RAD: 087583184002-**2021-00139** -00.
PROCESO: SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CONRADO SANDOVAL, HELMER ENRIQUE CONRADO SANDOVAL, OSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA, GEVINSON ENRIQUE CONRADO CAMARGO, ENELYA JUDITH CONRADO CAMARGO, PEDRO LUIS CONRADO CAMARGO, VERONICA PATRICIA CONRADO CAMARGO, ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO, VIVIANA MARIA LUQUE CONRADO y FRANCISCO JOSE LUQUE CONRADO.
CAUSANTE: FELICIANO CONRADO FLORIAN.

INFORME SECRETARIAL,
Señor Juez: A su despacho el presente proceso **de SUCESION INTESTADA**, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad.- Soledad, a los 09 días del mes de Abril del 2021.
La Secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. ABRIL NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Los señores **JORGE ENRIQUE CONRADO SANDOVAL, HELMER ENRIQUE CONRADO SANDOVAL, OSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA, GEVINSON ENRIQUE CONRADO CAMARGO, ENELYA JUDITH CONRADO CAMARGO, PEDRO LUIS CONRADO CAMARGO, VERONICA PATRICIA CONRADO CAMARGO, ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO, VIVIANA MARIA LUQUE CONRADO y FRANCISCO JOSE LUQUE CONRADO,** a través de apoderado judicial, solicita a este despacho la apertura de la SUCESION INTESTADA, del finado señor FELICIANO CONRADO FLORIAN, fallecida el día 02 de Agosto del año 2002, quien tuvo su ultimo domicilio en el Municipio de Malambo-Atlántico.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en especial las contenidas en los Arts. 488 y 489 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Se advierte que no se allega al dossier el certificado de avaluó catastral del bien inmueble que forma parte de la masa herencial, cuya vigencia corresponde al año 2021, con el fin de verificar la cuantía del presente trámite.

Conforme al avaluó catastral actualizado que se presente, se debe adecuar el mismo, como quiera que la togada de la parte actora, estima el avaluó comercial del bien relicto que se identifica con matricula inmobiliaria N°. 041-44933 en $145.000.000, por lo que no se cumplen las exigencias establecidas en el numeral 4º. del artículo 444 del C.G.P, conforme remisión expresa del numeral 6° del artículo 489 ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: "4.*Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastrar deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1*°" , dado que en la certificación del pago del impuesto predial aportada el avaluo del bien corresponde a la cantidad de 49'861.000, no ajustándose la cantidad asignada por el demandante a lo deprecado en la norma referida, sin adjuntarse dictamen pericial que refleje el avalúo comercial del bien inmueble objeto de sucesión. Lo anterior, también, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4º del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9º del Art. 22 de la norma en cita, por lo tanto deberá adecuarse el valor del avalúo del bien inmueble a la norma antes transcrita.

No se determinó la cuantía conforme lo dispuesto en el numeral 5º. del artículo 26 del C.G.P., que indica: "*En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*".

El certificado de tradición del bien inmueble que se identifica con matricula inmobiliaria N°. 041-44933 que se acompaña con la demanda, debe estar debidamente actualizado, como quiera que el aportado data

del mes de octubre del año 2020, con el fin de verificar a la fecha quien figura como titular inscrito de los derechos de dominio sobre el inmueble. También se debe adjuntar la correspondiente certificación del valor de avalúo catastral del predio en mención para el año 2021, dado el caso.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que formula los señores JORGE ENRIQUE CONRADO SANDOVAL, HELMER ENRIQUE CONRADO SANDOVAL, OSCAR ENRIQUE CONRADO VARELA, GEVINSON ENRIQUE CONRADO CAMARGO, ENELYA JUDITH CONRADO CAMARGO, PEDRO LUIS CONRADO CAMARGO, VERONICA PATRICIA CONRADO CAMARGO, ANYELINE SOFIA CONRADO CAMARGO, VIVIANA MARIA LUQUE CONRADO y FRANCISCO JOSE LUQUE CONRADO, a través de apoderado judicial, que corresponde al finado señor FELICIANO CONRADO FLORIAN.

2. En consecuencia, MANTÉNGASE EN SECRETARÍA por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería a la Dra. NEVIS VANEGAS CUELLO, que se identifica con C.C. N°. 32.707.880 y T.P. N°. 90.560 del C.S.J., como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
LA Secretaria _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

The image part with relationship ID rId1 was not found in the file.